

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II. por la gracia, de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por D. Juan Blanco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon; del que resulta que don José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este Municipio desde 23 de Noviembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838, y que en atencion á sus rele-

vantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporacion Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupcion hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaria del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que así convenia al mejor servicio.

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitucion indicada.

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en que consta que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporacion, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.º Otro del citado funcionario en que se copia la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atencion á los conocimientos literarios y de administracion que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 días que sirvió como Oficial primero del Municipio de Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que se tuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas, pero que no inhumaba al Ministerio de Marina su resolucion; la Real orden expedida por el mencionado departamento en que se remitiera el expediente al de Gobernacion; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823: que tal disposicion equipara al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripcion que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante; y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decision alguna, y si recomendar al interesado en atencion á sus antecedentes personales:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial prime-

ro de la Secretaria municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocacion de la mencionada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion para la aplicacion del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando lo que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cardenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta

y siete --Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.- Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
--Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 4 de Enero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 29 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Francisca Campa, y por defuncion de esta por su hijo D Federico de Carreras y Campa, con Doña Encarnacion Piferrer, por sí y como heredera de su difunto hermano D. José, y con la madre de ámbos Doña Vicenta Abellá y D. Ignacio Oms que no han comparecido, sobre pago de pensiones de un censo:

Resultando que D. Francisco Rivas, autorizado en forma por don Francisco Piferrer y Cortada y por D. Antonio Oms, vendió y creó por escritura de 12 de Diciembre de 1798 un censo de 131 libras y 8 sueldos de pension anual, pagaderos en igual dia de cada año, por el precio de 4380 libras á favor del obtentor del beneficio titulado de Ntra. Señora de Roure, instituido en la capilla de este nombre del término de la villa Camprodon, prometiendo en nombre de D. Francisco Piferrer que seria efectiva al comprador, constituyendo para mayor seguridad por fiador y principal obligado á D. Antonio Oms, é hipotecando especialmente en nombre de aquel los mansos titulados Cunill y Trull, sin perjuicio de la obligacion general de todos los demás bienes de sus dos representantes; prometiendo tambien á nombre de los mismos que D. Francisco Piferrer dentro de los cinco años siguientes, y despues siempre que el comprador quisiera, mejoraria las obligaciones del censo, dando nueva hipoteca especial y dos ó mas ó mas fianzas además de la expresa la á disposicion del referido obtentor del beneficio y de sus sucesores en él, y no cumpliéndolo, queria caer en la pena de las 4380 libras que se ampliarían entonces á la exencion del censo, pagadas previa-

mente las pensiones que á la sazón se debiesen, juntamente con los gastos y perjuicios:

Resultando que adjudicados en primero de Julio de 1843 á doña Francisca de Campa viuda de don Juan Carreras, en concepto de libres los bienes y rentas del citado beneficio de Nuestra Señora de Roure, entabló demanda en 26 de Noviembre de 1858 ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, en la que esponiendo que hasta el 4 de Diciembre de 1845, en que habia ocurrido el fallecimiento de D. Francisco Piferrer, habian sido satisfechas puntualmente las pensiones de censo, pero que desde aquella fecha no habia podido obtener el cobro de pension alguna, porque las madre é hija doña Vicenta Avellá y doña Encarnacion Piferrer, que habian sucedido á su respectivo suegro y abuelo D. Francisco Piferrer, y que poseian sus bienes, se habian desatendido de las obligaciones que sobre ellos gravitaban, bailándose en el caso de exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en la escritura referida de creacion del censo haciendo uso de la accion *ex stipulatu* y de la hipotecaria que con arreglo á aquella tenia, suplicó se condenase á doña Vicenta Avellá y doña Encarnacion Piferrer, juntas y á solas, ó á la que de ellas mas procediera á pagarla dentro de diez dias las pensiones vencidas desde doce de Diciembre de 1845, con sus intereses á razon del 6 por 100 anual desde aquel dia, y las demás que fuesen venciendo con iguales intereses de los respectivos dias de la tardanza, del censo de 131 libras 8 sueldos creado ó impuesto sobre los bienes de D. Francisco Piferrer, y á mejorar dicho censo dentro del mismo término, dando nueva hipoteca especial ú otra fianza legal, llana y abonada á su satisfaccion, ó en otro caso á pagarla el capital de las 4380 libras aplicables á su luicion, ó bien dimitir á su favor los bienes que poseian dejados por su difunto suegro y abuelo respectivo D. Francisco Piferrer, con usufrutos en lo que bastasen á cubrir las indicadas pensiones, intereses y capital, imponiéndole además todas las costas:

Resultando que declarada por contestada la demanda por parte de doña Vicenta Abellá por no haberse personado, la impugnó su hija doña Encarnacion Piferrer, con presentacion de la partida de bautismo de su hermano D. José Piferrer, alegando que los mansos Cunill y Trull, hipotecados en garantia del censo por D. Francisco Piferrer, el cual en todos los demas que poseia, habia fundado un vínculo á la sucesion del cual habia llamado á todos sus descendientes, y en el que por tanto habia sucedido el citado D. Francis-

co, disfrutándole hasta su fallecimiento ocurrido en 1845, siendo tantas las deudas que habia contraido y enajenaciones que habia hecho, que habia dejado reducida á la nada la fortuna heredada de sus mayores; que D. Fernando Piferrer habia premuerto á su padre D. Francisco, dejando dos hijos, D. José y la demandada, ni tampoco bienes algunos de los que habia poseido su citado abuelo, pues los pocos que habian quedado á su muerte habian pasado á su nieto primogénito varon del premuerto D. Fernando, llamado D. José: que con arreglo á la ley de desvinculacion de 1820, el censo objeto de la demanda, deuda creada por el poseedor que era, al restablecimiento de dicha ley, del vínculo de Piferrer, no podia afectar á la mitad de los bienes del mismo que habian debido pasar al inmediato; y que el acreedor debia dirigir su accion contra los terceros poseedores de la otra mitad de bienes que hubiesen adquirido con posterioridad á la fecha de la escritura de creacion del censo: que la accion hipotecaria se daba solo contra el poseedor de la finca hipotecada, y la personal *ex stipulatu* contra el vendedor ó permitente y sus herederos que hubiesen adido la herencia y poseyesen bienes de la misma con que hacer efectiva la deuda ó la promesa, en ninguno de cuyos casos se encontraba la demandada:

Resultando que la demandante replicó que los demandados don José y doña Encarnacion Piferrer eran herederos universales de su abuelo don Francisco, no apareciendo justificado el vínculo á que se decian estar sujetos los bienes poseidos por este; y que aun suponiendo que hubiera existido, suprimidas las vinculaciones por la ley de 1820 restablecida en 1836, no podia alegarse como excepcion, al menos en cuanto cupiera la cantidad reclamada dentro del valor de la mitad de los bienes de que podia disponer don Francisco Piferrer, puesto que habia sobrevivido mucho tiempo á la publicacion de las citadas leyes:

Resultando que en tal estado, y con fecha 17 de Setiembre de 1861, solicitó doña Encarnacion Piferrer en los autos de testamentaria de su abuelo don Francisco, radicados en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la referida ciudad, la acumulacion á ellos de los de que se trata en este recurso; y que estimada, y reclamados al Juzgado del Pino, conforme doña Francisca de Campa con la acumulacion, se remitiesen en efecto, acordándose despues de igual solicitud que se formase pieza separada, si bien dependiente de dicha testamentaria, integrándola con los autos remitidos:

Resultando que practicada preba por las partes, alegó doña Encar-

nacion Piferrer solicitando se absolviere á la herencia de su abuelo de la demanda, haciendo declaracion expresa de que la condena de las pensiones atrasadas se entendiera sobre la porcion de bienes ó derechos que en méritos de la pieza principal de testamentaria resultasen ser herencia propia y libre de su referido abuelo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 14 de Febrero de 1865 condenando á doña Vicenta Abellá y á sus hijos doña Encarnacion y don José Piferrer, en concepto de herederos de don Francisco Piferrer, y á don Ignacio María Oms, á pagar en el término de 10 dias á doña Francisca Carreras de Campa, ó á quien la hubiese sucedido, las pensiones vencidas desde 24 de Diciembre de 1845 inclusive, á razon de 131 libras 8 sueldos en cada un año, y los intereses al 6 por 100 desde 25 de Noviembre de 1858 en que se habia presentado la demanda hasta que tuviera efecto el pago; y asimismo á los tres primeros á que mejorasen el censo con nueva hipoteca ó fianza á satisfaccion de doña Francisca ó de su heredero, pagándole en otro caso el capital de 4.380 libras, aplicables á la luicion del mismo, y á las costas:

Resultando que doña Encarnacion Piferrer interpuso apelacion en cuanto se la condenaba absolutamente, sin hacer la declaracion expresa de que la satisfaccion de las pensiones atrasadas se entendiera sobre los bienes que resultasen ser herencia libre de don Francisco Piferrer, y en cuanto se la condenaba en las costas; y que sustanciada la segunda instancia, en la que justificó haber sido declarada heredera en union de su madre de los bienes pertenecientes á su hermano don José Piferrer, habidos por muerte legalmente, se dictó sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 27 de Octubre de 1866, confirmando con las costas la apelada en la parte en que lo habia sido, pudiendo usar don Federico Carreras de su derecho respecto de don Ignacio María Oms, donde correspondiera:

Resultando que doña Encarnacion Piferrer interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Los artículos 115, 378, 380, 381, 382 y 383 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que proferida la condena absolutamente, sin restringirla al caudal que resultase de la herencia en la testamentaria, condenando sin tal declaracion á los que como sucesores al vínculo de Piferrer tenian pendiente en dicha testamentaria la division y liquidacion del vínculo en sus dos mitades, para separar, libre de las deudas del último poseedor, la correspondiente al sucesor inmediato, que lo era hoy la recurrente, daba por resultado hacer

ineficaz y vana la acumulacion y sus consecuencias naturales, contrarian-do por tanto los citados artículos.

2.º La ley 4.ª, Cód. de *re judicata*, y 19, tít. 22, Partida 3.ª, porque se había pronunciado el fallo como en un juicio independiente de la referida testamentaria, hallándose acumulado á esta ejecutoria-mente, y llevado á efecto la acumulacion.

3.º La doctrina jurídica de que el fallo no puede entenderse mas allá del objeto de los autos en que se dicta, puesto que tratándose en la testamentaria la cuestion de division del vinculo de Cortada, y actuándose en ella las pruebas sobre el particular, en cuya testamentaria era parte don Federico Carreras como acreedor interesado, debia estar á las resultas de dicha division y consiguiente fijacion del caudal libre responsable del censal, debiendo por tanto limitarse el fallo recaído en la pieza separada á la declaracion de procedencia ó improcedencia del crédito contra dicha testamentaria; y en cuanto se proferia condena contra la recurrente, se extralimitaba el objeto de la pieza separada, invadiendo el tercero de la principal.

Y 4.º La ley de desvinculacion de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, especialmente en sus artículos 2.º y 3.º, de cuyo beneficio quedaria privada la recurrente sin embargo de haber utilizado en forma y obtenido la acumulacion para que sus efectos alcanzasen al censal en cuestion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento citados como primer motivo del recurso, y que se refieren á las causas por que procede la acumulacion de autos, y á la competencia y tramitacion de los juicios de abintestato, no pueden alegarse como infringidos en casacion, con arreglo al artículo 1.012, puesto que sus disposiciones son puramente formularias ó de procedimiento:

Considerando, con relacion al segundo que una providencia ejecutoria en que se acuerda la acumulacion de autos no decide cuestion alguna de las que constituyen la esencia del juicio; y que por lo tanto carece de la fuerza de la cosa juzgada en el sentido en que se invoca, segun la ley 4.ª, Cód., y 19, título 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que la doctrina jurídica alegada en el tercero, «de que el fallo no puede entenderse mas allá del objeto de los autos en que se dicta,» es completamente inesplicable, puesto que la sentencia de este pleito es en todo conforme á lo pedido en la demanda; sin que al condenarse á la demandada como causahabiente de su abuelo, y en fuerza

de la obligacion por éste contraida, se decidan otras cuestiones que las que han sido objeto del debate y

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820 que suprimió las vinculaciones, ordenando que la mitad de los bienes en que consistian quedase reservada para los que debieran suceder en ellos, no tiene aplicacion á un pleito como el actual, en que no se ha probado, ni aun intentado probar que existia vinculacion alguna,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Encarnacion Piferrer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío.— Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó en Sala y no puede firmar, Eduardo Elío.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García. (*Gaceta del 1.º de Enero.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 28

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de quince cabras, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 23 de Diciembre último desaparecieron del cortijo de Salmeron y sitio del Morron en la dehesa de la Camora, término de Cabra; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 3 de Enero de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Seis de Antonio Ramirez Fuen-

tes: la primera negra lora, con las orejas hendidas, de 3 á 5 años; la segunda mohina jirona, id., id., id.; la tercera guantera en amarillo, con un asta menos, id., id., id.; la cuarta mohina, aparejada, mamellaga, de 2 años, id., id.; las dichas con mosca en la izquierda por detrás; la quinta achocolatada, de un año, id., id.; la sexta mohina, guantera, preñada, id., id., id.

Cuatro de José Ramon Bonilla: la primera rozada, con una oreja hendida en la derecha y mosca en la izquierda por detrás, de 7 á 8 años; la segunda mohina, achocolatada, de 5 años, id., id., id.; la tercera mohina, jirona, id., id., id.; la cuarta lora sinchada, orejona, de un año.

Tres de Juan Ramirez Arenas: la primera achocolatada, tuerta y mosca por detrás, de 3 años; la segunda mohina, de un año, id., id., id.; la tercera aparejada, de un año, id., id., id.

Dos de doña Francisca, viuda de don Antonio Diaz: la primera cardena, manchada, con las dos orejas hendidas, de tres años; la segunda lora en negro, con manchas blancas, de un año, orejona.

Núm. 30.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Debiendo adquirirse en pública licitacion las arrobas de carne de cerdo que se expresan á continuación, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, ha acordado en este dia la Junta del ramo, que el acto tenga efecto á las doce de la mañana del 15 del actual en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

La entrega de la referida carne se verificará en los respectivos establecimientos mensualmente, dando principio la primera en el mes de Abril inmediato.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Córdoba 4 de Enero de 1868.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, José Bellido.

NOTA de la carne de cerdo de que se hace referencia y precio que ha de servir de tipo en la subasta.

800 arrobas de tocino salado á 70 reales arroba.

100 id. de jamon id., á 75 id.

20 id. de manteca, á 76 reales arroba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 31.

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales respectivas al año económico de 1866 á 67, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de treinta dias para que puedan ser inspeccionadas.

Belmez 1.º de Enero de 1868.—Antonio Solano.—Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 32.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Manuel Perez Villagrans, teniente de Alcalde accidental constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el presente año económico de 186 á 69, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta dias, á contar desde esta fecha, á fin de que las personas que tengan á bien puedan examinarlo y deducir en contra lo que les convenga.

Morente 2 de Enero de 1868. Manuel Perez.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Srio.

Núm. 33.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Anastasio Gutierrez y Cámara, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que habiéndose presentado al Ayuntamiento de la misma el presupuesto adicional al ordinario vigente del año económico actual, por su acuerdo se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por el término de ocho dias, con todos los documentos justificativos, á los efectos del artículo 100 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, reformada en ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Añora dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Alcalde, Anastasio Gutierrez.—Por mandado de S. S., José María Montero, Secretario.

Núm. 34.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Juan de Mata Moreno y Sanchez, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que formado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, segun lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para que dentro d dicho plazo pueda ser examinado por las personas que gusten.

Villanueva de Córdoba treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan de Mata Moreno.--Angel Valero, Secretario.

Núm. 35.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Juan de Mata Moreno y Sanchez, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial de la misma, el apéndice á el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de veinté dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que durante dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Villanueva de Córdoba 3 de Enero de 1868.--Juan de Mata Moreno.--Angel Valero, Secretario.

Núm. 36.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Anastasio Gutierrez y Cámara, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico próximo venidero de 1868 á 1869, es de absoluta necesidad que todos los hacendados en este término presenten las relaciones oportunas con arreglo á instruccion, en el término de quince dias, conta-

dos desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun las leyes vigentes.

Y para que llegue á conocimiento de todos pongo el presente en Añora á 3 de Enero de 1868.--Anastasio Gutierrez --Por mandado de dicho señor, José María Montero, Secretario.

Núm. 37.

Alcaldía constitucional de Obejo.

D. Francisco Gañan, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de treinta dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les formará su capital de utilidades por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que nadie alegue ignorancia, se publica y fija el presente.

Obejo 2 de Enero de 1868.--Francisco Gañan.--Idefonso Padilla y Rubio, secretario.

Num. 38.

Alcaldía constitucional de Montoro.

D. Antonio E Gomez y Melina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para cobrar por repartimiento los derechos correspondientes al consumo de aceite y vinagre que se calculan pueden hacerse en las labores y recolecciones de los olivares, huertas y tierras de campiña en los tres años económicos de 1.º de Julio del año pasado de 1867 á 30 de Junio de 1870, bajo los tipos prudenciales acordados en junta con los señores representantes de las clases que la Instruccion previene, y concluido en borrador el correspondiente á el actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho dias, que principiaron á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provin-

cia, con el fin de que las personas que se encuentren inscritas en él, puedan inspeccionar sus partidas y hacer sus reclamaciones de agravios que por exceso en el alcance de su riqueza ó equivocacion al deducir su cuenta puedan habérseles inferido

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes vecinos y forasteros propietarios en este término, se publica por medio del presente.

Montoro 4 de Enero de 1868.--Antonio E. Gomez.--Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 39.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: Que hallándose concluido el presupuesto de gastos é ingresos formado por esta Alcaldía para el año de 1868 á 1869, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, á los efectos prevenidos por instruccion.

Dado en Carcabuey á 2 de Enero de 1868.--José María Serrano.--Por mandado de dicho señor, Antonio León y Pino, Secretario.

ANUNCIOS.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó *Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio*

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad clesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y de-

coroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 145, á 8 rs. el ciento.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS
por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.--Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio --II. Un paseo por América. --III. El emigrado. --IV. El Español fuera de España. --V. Un enigma. --VI. No hay buen fin por mal camino. --VII. Hilda. --VIII. Necrópolis. --IX. Recuerdos de Amberes. --X. Florencia. --XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

TABLA DE LOS KILÓMETROS
que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.